

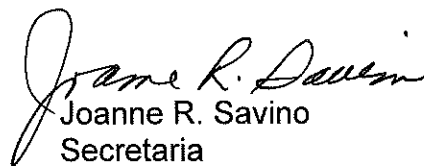


Universidad de Puerto Rico
Recinto Universitario de Mayagüez
SENADO ACADEMICO

CERTIFICACION NUMERO 99-37

La que suscribe, Secretaria del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez, de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que en reunión ordinaria celebrada en la sesión del martes, 11 de mayo de 1999, este organismo **aprobó las enmiendas propuestas al Reglamento Interno del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez.**

Y para que así conste, expido y remito la presente certificación a las autoridades universitarias correspondientes, bajo el Sello de la Universidad de Puerto Rico a los dieciocho días del mes de agosto del año del mil novecientos noventa y nueve, en Mayagüez, Puerto Rico.


Joanne R. Savino
Secretaria





Universidad de Puerto Rico
Recinto Universitario de Mayagüez
Senado Académico

REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1** Este Reglamento se denominará Reglamento Interno del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.
- Artículo 2** Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Universitaria del 20 de enero de 1966 según enmendada, en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y en las normas establecidas por la Junta de Síndicos acerca de la constitución del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez, de ahora en adelante, el Senado, incluyendo las normas establecidas sobre la participación estudiantil.
- Artículo 3** En ausencia de disposición alguna en éste u otro reglamento vigente aplicable a determinado asunto, regirá lo dispuesto por las mejores prácticas y usos universitarios.

CAPITULO II DE LAS REUNIONES

- Artículo 4.1** El Senado celebrará por lo menos una reunión ordinaria al mes, con excepción de los meses de junio y julio.
- Artículo 4.2** Las reuniones se llevarán a cabo durante el tercer martes de cada mes.
- Artículo 4.3** En casos excepcionales, el Comité de Agenda podrá alterar esta fecha.
- Artículo 4.4** La convocatoria junto con la agenda circulará con por lo menos siete días de anticipación.
- Artículo 4.5** Los decanos tomarán las providencias necesarias para que las actividades de los senadores, en sus respectivos colegios o unidades institucionales, no confluyan con su asistencia a las reuniones del Senado.
- Artículo 5.1** El Senado se reunirá en sesión extraordinaria a iniciativa del Rector, por acuerdo del Senado, a petición de una tercera parte de los senadores electos o

de cincuenta o más del Claustro del Recinto Universitario de Mayagüez en servicio activo.

- Artículo 5.2** Estas reuniones deberán celebrarse en la fecha solicitada o dentro de un plazo no mayor de quince días laborables, a contar con la radicación de la petición en la Secretaría del Senado, excepto cuando se solicite una fecha específica fuera de los quince días laborables. En este caso la reunión se celebrará no más tarde de dicha fecha.
- Artículo 6** El quórum en las reuniones del Senado constituirá más de la mitad de todos los senadores. Será requisito adicional para establecer el quórum que más de la mitad del mismo lo compongan senadores académicos electos.
- Artículo 7** Las convocatorias para las reuniones del Senado, así como las agendas y la documentación pertinente, si lo hubiera, serán autorizadas por el Rector.
- Artículo 8** Las reuniones de Senado serán públicas para los miembros de la comunidad universitaria. El Senado podrá autorizar, mediante votación por mayoría extraordinaria, de dos terceras partes de los presentes, la presencia de personas que no son miembros de la comunidad universitaria.
- Artículo 9** Las votaciones serán secretas en los casos dispuestos por el Reglamento, a iniciativa del Rector o cuando uno o más miembros presentes así lo soliciten.
- Artículo 10** Los procedimientos del Senado, en lo que no esté dispuesto por este Reglamento, se conducirán por lo dispuesto en el Manual Robert's Rules of Order, excepto en los casos en que el propio Senado disponga otra cosa.

CAPITULO III DE LAS PROPUESTAS, ACUERDOS E INFORMES

- Artículo 11.1** Sólo los senadores podrán presentar directamente, por escrito o de palabra, informes o propuestas ante el Senado.
- 11.2** En casos que lo ameriten, será admisible que hagan exposiciones ante el Senado personas que no sean miembros de éste.
- 11.3** El permiso para dichas intervenciones excepcionales deberá ser solicitado al Senado en forma de moción por alguno de sus miembros y aprobado por el Senado.
- Artículo 12.1** Toda propuesta inicial que se presente ante el Senado deberá venir debidamente documentada. De no ser así, a juicio del Rector, podrá ser devuelta para su adecuada complementación.

- 12.2** Las propuestas debidamente documentadas, serán recibidas en la Secretaría del Senado, desde donde serán remitidas inmediatamente a los comités pertinentes. Junto a la convocatoria de cada reunión la Secretaría informará al Senado por escrito sobre las propuestas recibidas y los comités a los que fueron referidos.
- 12.3** El Senado a petición de al menos uno de sus miembros podrá discutir la deseabilidad de estudiar los asuntos referidos por la Secretaría a los comités y cambiar algún asunto de un comité a otro.
- 12.4** Las propuestas que requieran la consideración del Senado para ser remitidas a comités especiales o presenten asuntos excepcionales serán incluidas en la agenda de la reunión del Senado en la sección correspondiente a Asuntos nuevos.

Artículo 13 Los acuerdos del Senado se tomarán por mayoría de los presentes, salvo cuando el propio Senado o este Reglamento disponga otra cosa.

Artículo 14 Los acuerdos del Senado serán certificados por el Secretario. Aquéllos que así lo requieran, con el visto bueno del Rector, se enviarán al organismo o funcionario competente para su conocimiento o implantación.

Artículo 15.1 Las exposiciones hechas por los comités permanentes o los comités especiales ante el Senado se clasificarán en informes de progreso y descarga de encomiendas.

Artículo 15.2 Los informes de progreso del comité correspondiente serán recibidos, cuando corresponda según la agenda, sin ser sometidos a discusión o votación.

Artículo 15.3 Los informes de descarga de encomienda de comités con recomendaciones o resoluciones, recibidos en la Secretaría del Senado, serán distribuidos junto con la convocatoria de la próxima reunión del Senado y considerados en la sección de Asuntos Pendientes.

CAPITULOS IV DE LAS RECONSIDERACIONES

Artículo 16.1 Toda persona o unidad institucional que se considere afectada adversamente por una decisión del Senado, podrá solicitar por escrito la reconsideración de ésta, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que reciba la notificación de la decisión.

Artículo 16.2 La solicitud de reconsideración deberá indicar la decisión, referencia, contener una breve relación de los hechos o principios en cuestión, exponer los fundamentos en que se apoya la solicitud de reconsideración e indicar el

cambio o remedio solicitado. Toda solicitud de reconsideración deberá ser enviada al Presidente del Senado. El procedimiento de reconsideración no será un requisito para la apelación.

- Artículo 16.3** Una vez el Senado entre en conocimiento sobre la petición de reconsideración podrá dejar temporalmente sin efecto la decisión tomada.
- Artículo 16.4** El Presidente del Senado pasará la petición de reconsideración al Comité de Agenda dentro de los diez días de haberla recibido para que se incluya en las deliberaciones del Senado.
- Artículo 16.5** El Comité de Agenda incluirá el asunto en la agenda de una reunión ordinaria o extraordinaria, no más tarde de treinta días naturales después de haberla recibido su Presidente. Para efectos de la aplicación de este artículo, no se contarán los meses de junio y julio, si durante ellos el Senado no celebra reunión de clase alguna. El Secretario enviará al solicitante o a los solicitantes de la reconsideración, notificación con suficiente antelación de modo que éstos puedan asistir a la reunión y oír las deliberaciones, si así desean.

CAPITULO V DE LAS AGENDAS

- Artículo 17.1** El comité de Agenda, que más adelante se establece en este Reglamento, preparará las agendas para las reuniones del Senado.
- Artículo 17.2** Cualquier miembro del Senado que interese presentar un asunto para la atención de este cuerpo, lo someterá al Comité de Agenda a través de la Secretaría para que considere su inclusión en la agenda.
- Artículo 17.3** Los asuntos que requieran atención inmediata, no incluidos previamente en la agenda, podrán ser presentados durante el transcurso de la reunión y requerirán un cambio del orden de la agenda para su consideración.
- Artículo 17.4** Las reuniones se conducirán con arreglo al orden de trabajo para el cual han sido convocadas.
- Artículo 17.5** El orden de la agenda podrá ser alterado durante una reunión dada previa moción al efecto, si ésta recibe la aprobación de la mayoría extraordinaria de dos terceras partes de los presentes.
- Artículo 17.6** Las agendas de las reuniones ordinarias del Senado seguirán el orden siguiente:
1. Pasar lista
 2. Consideración de las actas de las reuniones anteriores

3. Informe del Rector
4. Informe de los representantes del Senado ante otros organismos
5. Elección para cubrir vacantes
6. Informe de los comités
7. Asuntos pendientes
8. Asuntos nuevos

CAPITULO VI DEL PRESIDENTE

Artículo 18 El Rector será el Presidente del Senado y como tal, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir las reuniones del Senado.
2. Convocar a iniciativa propia a reunión extraordinaria del Senado.
3. Representar al Senado en los aspectos oficiales en que corresponda.
4. Presentar ante los organismos y funcionarios correspondientes la posición sostenida por el Senado en cualquier materia de su competencia.
5. Informar al Senado de la acción tomada con respecto a los acuerdos de éste.
6. Autorizar para la prensa cualquier comunicación en la que se informe sobre asuntos tratados en las reuniones.
7. Designar los miembros de los comités especiales, salvo cuando el Senado se haya reservado esta prerrogativa.
8. Presidir el Comité de Agenda.
9. Autorizar las actas de las reuniones y el informe anual del Senado.
10. En ausencia del Rector, o cuando éste lo estime necesario, lo sustituirá en la presidencia del Senado el Decano de Asuntos Académicos. De no estar disponible el Decano de Asuntos Académicos, el Rector determinará quien lo sustituirá.

CAPITULO VII DE LA SECRETARIA

Artículo 19.1 El Presidente del Senado nombrará al Secretario del Senado. Este funcionario será ratificado por el Senado en votación secreta y servirá su cargo a voluntad del Rector.

Artículo 19.2 A cargo de la Secretaría estarán las siguientes funciones:

1. Distribuir las convocatorias.
2. Tomar las minutas, preparar y distribuir las actas.
3. Custodiar los documentos del Senado, los cuales estarán a la disposición de los miembros del Claustro que soliciten examinarlos.
4. Notificar a los comités del Senado las encomiendas que les han sido asignadas.
5. Suplir a los miembros del Senado copia de los documentos bajo su custodia.
6. Notificar al personal docente y al estudiantado acerca de las reuniones del Senado así como de la agenda a cubrirse.
7. Notificar al personal docente, al estudiantado y a cualquier otra persona u organismo que el Senado decida mediante certificación, los acuerdos y decisiones tomadas por el Senado.
8. Mantener al día la lista de asuntos que llegan para la consideración del Senado. Llevar un registro del día en que se recibe el asunto en el Senado y del comité o comités a los que se envía para su consideración.
9. Referir al comité correspondiente aquellos asuntos presentados al Senado.
10. Dirigir y supervisar la Secretaría del Senado y formular las propuestas relacionadas con su mejor funcionamiento. Proponer anualmente al Rector un proyecto de presupuesto y supervisar su administración.
11. Realizar cualquier encomienda que reciba del Senado o de su Presidente, dentro del marco de sus funciones.

19.3 Sustitución del Secretario:

En ausencia del Secretario, ejercerá las funciones correspondiente de forma accidental aquel funcionario de la Secretaría que este designe con el visto bueno del Rector.

CAPITULO VIII REPRESENTANTES EN LA JUNTA UNIVERSITARIA Y EN LA JUNTA ADMINISTRATIVA

- Artículo 20.1** El personal docente tendrá un representante en propiedad y un alterno en la Junta Universitaria y dos representantes en propiedad en la Junta Administrativa del Recinto, electos en el Senado.
- 20.2** Los representantes ante las Juntas serán seleccionados, mediante votación secreta, de entre y por los senadores claustrales electos.
- 20.3** En caso de ausencia del representante en propiedad en la Junta Universitaria, el alterno asumirá todas las obligaciones y prerrogativas del representante en propiedad.
- 20.4** El término ante las Juntas, tanto de los representantes en propiedad como el de los alternos, será de un año.
- 20.5** De producirse vacantes en cualesquiera de las representaciones de las Juntas, el Senado, en la primera reunión ordinaria siguiente a la fecha de la declaración de la vacante, elegirá un nuevo representante. El representante electo completará el término que le correspondía al senador que dejó el puesto vacante.
- 20.6** Los representantes informarán por escrito acerca de los trabajos y gestiones de las respectivas Juntas. Estos informes deberán radicarse en la Secretaría del Senado con suficiente antelación, para su distribución antes de la reunión ordinaria en la que serán considerados.

CAPITULO IX OTRAS REPRESENTACIONES EN ORGANISMOS DE LA UNIVERSIDAD Y DEL RECINTO

- Artículo 21.1** El Senado elegirá representantes ante los siguientes organismos:
1. Junta de Disciplina (dos senadores claustrales y un senador estudiantil)
 2. Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (un representante)
- 21.2** El término de los representantes electos por el Senado ante estos organismos será el estipulado por el organismo correspondiente o dos años.
- 21.3** Los representantes electos a cada uno de esos organismos serán responsables de mantener informado al Senado sobre las actividades desarrolladas por los mismos. Los representantes informarán por escrito acerca de los trabajos y gestiones realizadas. Estos informes deberán radicarse en la Secretaría del

Senado con suficiente antelación, para su distribución antes de la reunión ordinaria en que serán considerados.

CAPITULO X SENADORES CLAUSTRALES

Artículo 22.1 Los requisitos de elegibilidad de los senadores claustrales están contenidos en el Artículo 23 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

22.2 El senador claustral electo representa a la unidad académica a la cual está adscrito.

22.3 Los senadores claustrales tendrán los siguientes deberes:

1. Mantener informada a su unidad académica de las actividades y acuerdos del Senado.
2. Asistir puntual y regularmente a las reuniones del Senado y de sus comités y, participar activamente en sus trabajos. En caso de ausencia, deberán notificarlos con suficiente antelación.
3. Cuando un senador claustral tenga tres ausencias injustificadas en un año académico a reuniones del Senado en pleno, el Secretario del Senado notificará a la unidad académica correspondiente para que tome las medidas que estime pertinentes y así asegure su representación en el Senado.
4. Cuando un senador claustral tenga tres ausencias injustificadas en un año académico a reuniones de comité, la Secretaría del Senado notificará al Senado en pleno para que este considere la sustitución del mismo en el comité.
5. No se considerará ausente al senador claustral cuya razón para no asistir a la reunión de un comité sea su presencia en otra actividad o gestión del Senado que se esté llevando a cabo simultáneamente estará debidamente excusado y no estará incumpliendo con su responsabilidad senatorial.

22.4 Los senadores claustrales electos recibirán una sustitución de tarea equivalente al veinticinco (25%) por ciento de su carga académica regular durante el término de su incumbencia. **(Nota: Esto se encuentra ante la consideración de la Junta de Síndicos).**

22.5 Los representantes ante la Junta de Síndicos, Junta Universitaria o Junta Administrativa recibirán una descarga adicional equivalente al veinticinco

(25%) por ciento de su carga académica regular durante el término de su incumbencia. (Nota: Esto se encuentra ante la consideración de la Junta de Síndicos).

CAPITULO XI SENADORES ESTUDIANTILES

- Artículo 23.1** Los requisitos de elegibilidad de los senadores estudiantiles están contenidos en el Artículo 23 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y en el Artículo 9 del Reglamento General de Estudiantes.
- 23.2** Los senadores estudiantiles electos representan al estudiantado de las diversas facultades y colegios por las que fueron electos.
- 23.3** Los estudiantes estarán representados, además, por los siguientes senadores ex-oficio: el Presidente del Consejo General de Estudiantes, el representante estudiantil en la Junta Universitaria y el representante estudiantil en la Junta Administrativa.
- 23.4** El Presidente del Consejo General de Estudiantes, en caso de que no pueda asistir a una reunión del Senado, tendrá el privilegio de estar representado en voz y voto por el estudiante del Recinto que él designe. El estudiante designado deberá presentar la debida acreditación de representatividad debe cumplir con los requisitos según estipula el Reglamento General de Estudiantes.
- 23.5** Los senadores estudiantiles electos ocuparán su escaño tan pronto sean certificados por el Decano de Estudiantes.
- 23.6** Los senadores estudiantiles electos tendrán los siguientes deberes:
1. Mantendrán informado al estudiantado de las actividades y determinaciones del Senado.
 2. Asistir puntual y regularmente a las reuniones del Senado y de sus comités y, participar activamente en sus trabajos. En caso de ausencia, deberán notificarlos con antelación.
 3. Cuando un senador estudiantil electo tenga tres ausencias injustificadas a reuniones del Senado en pleno, la Secretaría del Senado notificará a la unidad académica correspondiente.
 4. Cuando un senador estudiantil electo tenga tres ausencias injustificadas a reuniones de comité, la Secretaría del Senado notificará al Senado en pleno para que tome las medidas que se estime pertinentes.

5. No se considerará ausente al senador estudiantil cuya razón para no asistir a la reunión de un comité sea su presencia en otra actividad o gestión del Senado que se esté llevando a cabo simultáneamente, estará debidamente excusado. Igualmente estará excusado si está cumpliendo con requisitos de carácter académico, tales como exámenes, repasos, etc.

23.7 Los senadores estudiantiles, excepto el Presidente del Consejo General de Estudiantes, serán electos por el término de un año y continuarán en sus funciones hasta que su sucesor sea electo y certificado. El término de su incumbencia contará a partir de la fecha de la toma de posesión del Consejo General de Estudiantes o de sesenta días de comenzado el año académico, lo que ocurra antes.

CAPITULO XII VACANTES Y SUSTITUCIONES

Artículo 24.1 Las elecciones para llenar vacantes se efecturán dentro del plazo y según lo dispuesto en el Reglamento General.

Artículo 24.2 Quedará vacante un escaño claustal en el Senado Académico cuando el incumbente:

1. Renuncie a su cargo
2. Sea suspendido de empleo y sueldo
3. Sea relevado totalmente de la tarea docente
4. Sea nombrado a cualquier cargo que le de asiento en el Senado como senador ex-oficio
5. Sea nombrado Decano Asociado, Decano Auxiliar y ayudante de algún miembro ex-oficio
6. Reciba algún tipo de licencia o destaque que requiera su ausencia de la función docente por un semestre o más.
7. Deje de pertenecer por cualquier razón a la unidad académica por él representada.

24.3 Quedará vacante un escaño estudiantil en el Senado cuando el incumbente:

1. Renuncie a su cargo.
2. Cese como estudiante en el Recinto.

3. Deje de ser estudiante regular matriculado en doce (12) o más horas crédito por semestre en una facultad.
 4. Haya bajado su índice académico a menos de 2.00.
 5. Esté bajo sanción disciplinaria que conlleve suspensión.
- 24.4** Cuando un senador cesa en el puesto que le da derecho a ocupar un escaño ex-oficio en el Senado, el escaño quedará vacante automáticamente.
- 24.5** Los procedimientos a seguir para cubrir las vacantes de los senadores claustrales y estudiantiles electos serán los contenidos en el Artículo 23 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.
- 24.6** Las vacantes de los senadores claustrales y estudiantiles electos del Senado se cubrirán por el resto del término del incumbente original.
- 24.7** Los senadores claustrales ex-oficio estarán representados con voz y voto por quien ocupe el puesto como interino. El funcionario que ocupe su puesto en caso de ausencia, le representará con voz pero sin voto.

CAPITULO XIII DE LOS COMITES PERMANENTES

Artículo 25.1 Se establecen los siguientes comités permanentes:

1. Comité de Asuntos Académicos
2. Comité de Asuntos Estudiantiles
3. Comité de Asuntos Claustrales
4. Comité de Ley y Reglamento
5. Comité de Agenda
6. Comité de Cursos

25.2 Cada Comité Permanente informará por escrito en las reuniones ordinarias del Senado sobre las actividades y el estado de los asuntos ante su consideración.

25.3 El informe escrito de cada comité permanente sobre asuntos pendientes distribuido en la última reunión ordinaria del año académico se distribuirá nuevamente en la primera reunión ordinaria del año siguiente.

- 25.4** Las nominaciones de candidatos a formar parte de un comité permanente deberán ser por lo menos un número doble que el de los puestos a cubrir.
- 25.5** La elección de los miembros de comités permanentes será por voto secreto y requerirá mayoría simple.
- 25.6** El quórum en las reuniones de los comités permanentes del Senado lo constituirá más de la mitad de los miembros.

Artículo 26 *Comité de Asuntos Académicos*

- 26.1** El Comité de Asuntos Académicos, por encomienda del Senado, tendrá las siguientes obligaciones:
1. Estudiar y proponer al Senado normas e iniciativas a la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación, así como a la coordinación de las iniciativas de las Facultades, Divisiones, Departamentos o Secciones correspondientes.
 2. Recomendaciones a la Junta de Síndicos sobre la creación o reorganización de Facultades, Colegios, Escuelas o Dependencias.
 3. Programas nuevos y revisiones curriculares.
- 26.2** Aprobará:
1. Cambios en ordenamiento de cursos en los programas de estudio.
 2. Los requisitos académicos de los programas de estudio, previa propuesta de las Facultades o Divisiones correspondientes.
 3. Los requisitos generales de admisión, promoción y graduación de los estudiantes.
- 26.3** Este comité constará de ocho (8) miembros, de los cuales siete (7) serán electos por el Senado en votación secreta. Uno de estos miembros electos será un senador estudiantil. El Decano de Asuntos Académicos será miembro ex-officio.
- 26.4** Los miembros del Comité elegirán su Presidente.

Artículo 27 **Comité de Asuntos Estudiantiles**

- 27.1** El Comité de Asuntos Estudiantiles, por encomienda del Senado, tendrá las siguientes obligaciones:
1. Estudiar y proponer al Senado normas relativas al desarrollo de la vida estudiantil y a los diversos servicios que presta la Universidad al estudiantado.
- 27.2** Este Comité constará de (7) miembros, de los cuales cinco (5) serán electos por el Senado en votación secreta. Uno de estos miembros electos será un senador estudiantil. El Decano de Estudiantes y el Presidente del Consejo General de Estudiantes serán miembros ex-oficio.
- 27.3** Los miembros del Comité elegirán su Presidente.

Artículo 28 **Comité de Asuntos Claustrales**

- 28.1** El Comité de Asuntos Claustrales, por encomienda del Senado, tendrá las siguientes obligaciones:
1. Estudiar y proponer al Senado normas relativas a las funciones, responsabilidades y derechos del personal docente.
 2. Creación y otorgamiento de distinciones académicas.
- 28.2** Este Comité constará de seis (6) miembros electos por el Senado en votación secreta, uno de los cuales será un senador estudiantil.
- 28.3** Los miembros del Comité elegirán su Presidente.

Artículo 29 **Comité de Ley y Reglamento**

- 29.1** El Comité de Ley y Reglamento por encomienda del Senado, tendrá las siguientes obligaciones:
1. Estudiar y proponer al Senado enmiendas a este Reglamento, al Reglamento General de la Universidad o a la Ley Universitaria.
 2. Asesorar al Senado sobre la interpretación y aplicación de las normas vigentes a situaciones concretas.

29.2 Este Comité constará de siete (7) miembros, de los cuales seis (6) serán electos por el Senado en votación secreta. Uno de los miembros electos será un senador estudiantil. El Decano de Asuntos Académicos será miembro ex-officio.

29.3 Los miembros del Comité elegirán su Presidente.

Artículo 30 *Comité de Cursos*

30.1 El Comité de Cursos por encomienda del Senado, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Considerar y recomendar al Senado ratificar los nuevos cursos o de cursos modificados significativamente aprobados por las facultades y sometidos al Senado.

30.2 Conjuntamente con la convocatoria, se enviará la descripción de los cursos que hayan sido considerados, con las recomendaciones correspondientes. De no surgir objeción alguna por parte de algún miembro del Senado en la reunión en que se hubiera circulado la lista de los cursos, las decisiones recomendadas tendrán carácter oficial final. De surgir alguna objeción, la parte objetada quedará sujeta a discusión en la misma reunión o en la reunión inmediata subsiguiente.

30.3 El Comité de Cursos considerará y recomendará al Senado los cursos nuevos previamente aprobados por las Facultades y aquellos cursos revisados cuyas modificaciones propuestas por las facultades sean consideradas de índole mayor por el Decano de Asuntos Académicos.

30.4 Conjuntamente con la convocatoria, se enviará descripción de los cursos que hayan sido considerados, con las recomendaciones correspondientes. De no surgir objeción alguna por parte de algún miembro del Senado en la reunión en que se hubiera circulado la lista de los cursos, las decisiones recomendadas tendrán carácter oficial final. De surgir alguna objeción, la parte objetada quedará sujeta a discusión en la misma reunión o en la reunión inmediata subsiguiente.

30.5 El Comité de Cursos constará de seis (6) miembros, de los cuales cinco (5) serán electos por el Senado en votación secreta, cuatro (4) de ellos representativos de las cuatro facultades y un senador estudiantil. El Decano de Asuntos Académicos será miembro ex-officio y Presidente del Comité.

Artículo 31 **Comité de Agenda**

- 31.1** El Comité de Agenda por encomienda del Senado, tendrá las siguientes obligaciones:
1. Determinar los asuntos que deben discutirse en las reuniones del Senado.
- 31.2** Este Comité estará integrado por el Rector, el Decano de Asuntos Académicos y los Presidentes de los comités permanentes del Senado. El Rector presidirá, en su ausencia presidirá el Decano de Asuntos Académicos.

CAPITULO XIV DE LOS COMITES ESPECIALES

- Artículo 32.1** El Senado podrá establecer los comités especiales que estime necesarios. Al hacerse la propuesta se dispondrá el modo de constituirlos: por elección o por designación del Rector.
- 32.2** En los casos en que el comité es constituido por elección:
1. Las nominaciones de candidatos a formar parte de un comité especial deberán ser por lo menos un número doble que el de los puestos a cubrir.
 2. La elección será por voto secreto y requerirá mayoría simple.
- 32.3** El quórum en las reuniones de los comités especiales lo constituirá más de la mitad de los miembros.

CAPITULO XV DE LAS INCUMBENCIAS Y VACANTES EN LOS COMITES Y SUS PRESIDENCIAS

- Artículo 33.1** Los miembros de los comités permanentes, que sean senadores por elección, ocuparán sus cargos en dichos comités por el término de su incumbencia como senadores electos. Estos podrán ser reelectos a los mismos tantas veces como sean reelectos al Senado por sus respectivas unidades institucionales, según lo dispone el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.
- 33.2** Los senadores ex-oficio que resulten electos a los comités permanentes ocuparán sus cargos en dichos comités por términos de tres (3) años, y podrán ser reelectos a dichos comités.
- 33.3** Cuando ocurra una vacante en la presidencia de un comité el nuevo presidente será elegido inmediatamente después que se haya completado la composición del comité.

- 33.4** Aquellas vacantes que ocurran en los comités permanentes como resultado de la expiración de los términos de los senadores se cubrirán a la reanudación de las labores del Senado.
- 33.5** Aquellas vacantes que ocurran por razones (y en períodos) diferentes a los indicados en el Artículo 33.4, serán cubiertas mediante elección en la reunión del Senado Académico que siga a la fecha en que ocurra la vacante.
- 33.6** El Presidente saliente de un comité permanente entregará al presidente entrante, por conducto de la Secretaría del Senado, aquellos documentos pertinentes de consideración por parte del Senado. Otros documentos sobre proyectos ya estudiados serán conservados en los archivos del Senado.

CAPITULO XVI TIEMPO LIMITE PARA ESTUDIO

- Artículo 34** Aquellas encomiendas asignadas a los comités deberán ser descargadas en un plazo no mayor de un año. Cada comité informará al principio de cada año académico el estado de los asuntos bajo su consideración para que el Senado tome la acción que estime pertinente.

CAPITULO XVII DE LAS ENMIENDAS

- Artículo 35.1** Las propuestas de enmienda a este Reglamento deberán presentarse ante el Senado Académico en o antes de la reunión ordinaria del mes de febrero de cada año, las cuales serán referidas al Comité de Ley y Reglamento para su estudio y recomendación. Este comité deberá presentar su informe al Senado a más tardar en la reunión ordinaria del mes de abril, para discutirlo entre sus miembros.
- 35.2** En reunión ordinaria o extraordinaria durante el mes de mayo el Senado pasará juicio sobre las mismas. Se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado para la aprobación. Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor inmediatamente.

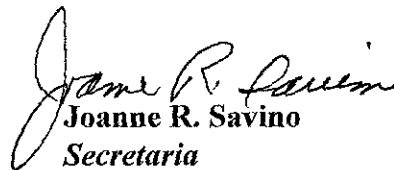
CAPITULO XVIII DE LA VIGENCIA

- Artículo 36.1** Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Senado Académico.

Artículo 36.2 Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más secciones o artículos no afectará a las otras que pueden ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas. En caso de conflictos en disposiciones reglamentarias en este reglamento con cualquier otro, aplicará la de mayor prelación y la de menor prelación resultará nula. **(Enmendado mediante la Certificación Número 99-28).**

Certifico que ésta es copia es fiel y exacta del Reglamento Interno enmendado por el Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, en reunión del 11 de mayo de 1999.

En Mayagüez, Puerto Rico, a los diecisiete días del mes de agosto de 1999.


Joanne R. Savino
Secretaria

